



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07091-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS SEGUNDO DÁVILA ORTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Segundo Dávila Ortiz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 305, su fecha 16 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fondo de Empleados del Banco de la Nación-FEBAN, solicitando que se declare inaplicable el contenido de la Carta CG N.º 129-2004, de fecha 18 de mayo de 2004, en virtud del cual ha sido cesado de su puesto de trabajo, y que, por consiguiente, se ordene al emplazado que lo reponga en dicho puesto y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que mediante la Carta Notarial N.º 111-2004 el emplazado le comunicó que existía incompatibilidad entre la remuneración que percibía como trabajador y la pensión que percibe del Estado (Decreto Ley N.º 20530), por lo que debía optar por una de ellas; que le respondió al emplazado que no existía dicha incompatibilidad, por lo que no estaba obligado a optar; y que, mediante la cuestionada carta notarial, la parte emplazada le comunicó su cese, asumiendo que el recurrente había optado por continuar percibiendo su pensión. Agrega que se ha vulnerado su derecho al trabajo, puesto que fue despedido sin una causa justa relacionada con su capacidad o conducta.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la pretensión debe ventilarse en la vía ordinaria; que el demandante fue despedido por haber incurrido en falta grave; y que, por no haber optado entre la percepción de su pensión o la remuneración que recibe de su empleador, se interpretó que optaba por la primera alternativa, por lo que se procedió a su cese.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de noviembre del 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada, en parte, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, por considerar que se vulneró el derecho al trabajo del demandante, puesto que no existe incompatibilidad entre la percepción de la pensión y la remuneración que éste percibía; y declaró improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida revocando en parte la apelada declara improcedente la demanda por estimar que cuestionándose un despido fundado en causa justa respecto al cual existen hechos controvertidos, la pretensión debe ventilarse en la vía ordinaria, de conformidad con el criterio vinculante establecido en el fundamento 20 de la STC N.º 0206-2005-AA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En su escrito de contestación a la demanda (punto 3 de Medios Probatorios), la parte emplazada sostiene que el recurrente ha aceptado su cese por haber admitido y suscrito la liquidación de beneficios sociales que obra a fojas 72, en la que reconoce incluso los adeudos que mantiene con ella.
2. En el decurso del proceso el recurrente no ha impugnado ni tachado la mencionada liquidación, ni desconocido la firma que allí aparece estampada, en señal de conformidad; por consiguiente se ha producido la extinción definitiva de su vínculo laboral puesto que el acto de aceptación de la liquidación de beneficios sociales importa el consentimiento del cese laboral, razón por la cual no se puede cumplir la finalidad reparadora de este proceso constitucional, prevista en el primer párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)